

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.539

LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ Identificada con C.C. No.17.748.084 Exp. Puerto Rico, Caquetá, actuando en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ Identificado con C.C. No.17.748.084 Exp. Puerto Rico, Caquetá, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA QUICENO MONJE AGENTE OFICIOSO DE ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO
Identificado con R.C. de Nacimiento No.1.115.955.318
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.542

La señora **PAULA ANDREA QUICENO MONJE**, actuando como agente oficioso de su hijo **ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO**, presenta solicitud de apertura de Incidente por Desacato por incumplimiento al fallo de tutela número 037 del 28 de julio de 2022, proferido por este Juzgado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta la actora, que ASMET SALUD EPS S.A.S, se niega a cumplir de manera integral la orden judicial dada en la sentencia de tutela de fecha 28 de julio/2022, ello en razón, a que no le ha sido entregados los medicamentos, **BOSETAN 125 mg tab. (30 tabletas)**, y **ESPIRONOLACTONA 25 mg tab. (30 tabletas)**.

Refiere igualmente, que el médico especialista tratante del niño, el pasado 13 de septiembre de 2022, le formuló el medicamento **SILDENAFIL POR 25 MG**, el cual tampoco ha sido posible se le suministre al menor paciente, ello en razón a que la EPSP no le ha hecho entrega del mismo.

Conforme lo anterior, se ordena el requerimiento a la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S, entidad que una vez notificada da respuesta indicando lo siguiente:

Refiere que ASMET SALUD, ha cumplido el fallo de tutela, ya que autorizo a favor del menor **ERIC SAMUEL OSPINA QUICENO** la entrega de los medicamentos SILDENAFIL TABLETAS RECUBIERTAS – ante la OFFIMEDICAS FLORENCIA.

BOSETAN 125 MG – ante DISCOLMEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO, indicando que son éstas la encargadas de realizar la entrega de los medicamentos que fueron debidamente AUTORIZADOS al paciente, por lo que pide al Juzgado, se les oficie para que RINDAN INFORME sobre la ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS, argumentando que la orden dada en la tutela se cumplió, y que es un hecho superado.

Atendiendo lo informado por la EPS, el Juzgado procedió a llamar telefónicamente a la accionante PAULA ANDREA QUICENO MONJE, quien manifestó que hasta la fecha la EPS no le ha hecho entrega de los medicamentos, ello en razón a que no la han llamado para entregárselos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de tutela calendada el 28/07/2022, este Juzgado Concedió a favor del menor paciente ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, se transcribe lo pertinente del referido fallo así: "(...) **SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que ENTREGUE a favor del paciente ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO identificado con R.C. No. 1.115.955.318, de 8 meses de edad, los MEDICAMENTOS implorados, esto es, BOSETAN 125 MG (30 TABLETAS) y ESPIRONOLACTONA 25 MG (30 TABLETAS), y demás, así sean NO PBS; así mismo, se ordenará a la EPS S.A.S.ASMET SALUD, para que autorice y entregue todo lo relacionado a los gastos de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para el menor paciente como para un acompañante en la futuras consultas médicas fuera de esta municipalidad, con el fin que éste pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta el menor, COR TRIARIATUM SINISTPUM RESTRICTIVO CON IMPORTANTES SIGNOS DE REPERCUSIÓN HEMODINAMICA –CONEXIÓN VENOSA PULMONAR ANOMALA PARCIAL**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

SUPRACARDIACA NO OBSTRUCTIVA, - CHOQUE CARDIOGÉNICO, - HIPERTENSIÓN ARTERIAL PULMONAR POSTCAPILAR EN MANEJO, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar. **TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor del menor paciente **ERICK SAMUEL OSPINA QUICENO** identificado con **R.C. No. 1.115.955.318**, un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, **MEDICINAS**, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que la aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado (...)"

Así las cosas, observa este Juez Constitucional que los medicamentos denominados **BOSENTAN 125 mg tab. (30 tabletas)**, **ESPIRONOLACTONA 25 mg tab. (30 tabletas)** y **SILDENAFIL POR 25 MG**, aún no han sido entregados al menor paciente en los términos que fue ordenado en el fallo de tutela, situación que es corroborada con la actora quien manifestó al Despacho que el niño ERICK SAMUEL se encuentra sin tomar los medicamentos tal y como lo ordenó el médico tratante, situación que tiene afectada su salud, ya que el tratamiento está suspendido.

Visto lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incumplimiento de orden dada por Juez constitucional al interior de acción de tutela incurre en desacato en virtud de lo cual se podrán aplicar las sanciones señaladas en el mencionado normativo, mediante trámite incidental; por lo que según los fundamentos facticos del escrito de incidente que nos ocupa se amerita dar apertura al mismo, al cual se dará el trámite establecido en la Sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, y en el término señalado en el artículo 86 de la Constitución Política.

De conformidad con la sentencia en cita, y atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda la petición del incidentante, y se notificará a la entidad demandada ASMET SALUD EPS a través de su representante legal, de quien se dice por aquel ha incurrido presuntamente en desacato "para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento", teniendo en cuenta eso sí, el término máximo que se señala la aludida sentencia para resolver el trámite incidental de desacato, esto es el señalado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la APERTURA al trámite incidental por desacato a decisión judicial en contra de la entidad accionada **EPS S.A.S ASMET SALUD** representada legalmente por el **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Presidente o de quien haga sus veces, respecto del fallo de tutela de fecha 28/07/2022, proferido por este Juzgado, en el cual tuteló a favor del menor **SAMUEL OSPINA QUICENO** identificado con **R.C. No. 1.115.955.318**, los derechos fundamentales a salud, a la vida digna, y a la Seguridad Social.

SEGUNDO: Dese al presente incidente el trámite señalado en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notificar a la **EPS ASMET SALUD** en cabeza de representada legalmente **Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Presidente o de quien haga sus veces, por el medio más expedito, para que dentro del término de **dos (02) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído "pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento", teniendo en cuenta eso sí, el término máximo que se señala la aludida sentencia para resolver el trámite incidental de desacato, esto es el señalado en el artículo 86 de la Carta Magna.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

CUARTO: Con las facultades oficiosas consagradas en los artículos 169 del Código General del Proceso y 170 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. Solicítese a la incidentada **EPS ASMET SALUD** en cabeza de su director Seccional, y/o Representante legal:

a) SE SIRVA INFORMAR DE MANERA INMEDIATA:

Si ya dio cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 28/07/2022, proferida por este Juzgado, en la cual tuteló a favor del menor paciente **SAMUEL OSPINA QUICENO** identificado con **R.C. No. 1.115.955.318**, los derechos fundamentales a salud, a la vida digna, y a la Seguridad Social, o en su defecto manifieste cuál es la razón para que continúe incumpliendo lo ordenado en la aludida sentencia, según el tenor indicado.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd831222fecdb7398ceef1f7b810057a9a2d9b4f98652169754a776638f8490**

Documento generado en 24/10/2022 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARIO CALDERON en representación de su progenitora **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127
ACCIONADO: **ASMET SALUD EPS S.A.S**
RADICACIÓN: **18592-4089-002-2021-00103-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.538

Continuando con el trámite normal del Incidente de Desacato, corresponde al Despacho, una vez notificada en debida forma el Inicio del mismo y transcurrido el traslado respectivo a la entidad incidentada, decidir sobre la práctica de pruebas pedidas, y de aquellas que se consideren conducentes, con miras a adoptar una decisión, en el evento de ser consideradas necesarias, y de aquellas que se ordenen de oficio.

Como quiera que de la comunicación allegada por la entidad incidentada no se advierte el cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida el día 19 de octubre/2021, ello en razón, que si bien es cierto, la incidentada comunicó haber entregado en su totalidad los insumos ordenados por el médico tratante a favor de la Usuaría **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127; el señor DARIO CALDERON quien actúa como su agente oficioso, se acercó personalmente al Juzgado e informando bajo la gravedad del Juramento, que la EPS ASMET SALUD le continúa negando la entrega de los pañales y del ENSURE que tiene pendiente, por lo que se procede a abrir el debate probatorio.

En consecuencia, se decretarán como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE:

Téngase como documentales el escrito introductorio del incidente de desacato presentado por el incidentante, los documentos que fueron aportados por el mismo, así como los demás documentos allegados al plenario dentro del presente trámite incidental.

2. DE LA ENTIDAD INCIDENTADA:

Téngase como pruebas:

Las documentales aportadas, relacionadas en el OFICIO JR-CAQ-04976 de fecha 25/08/2022, OFIC- JR-CAQ-05048 DE 30 DE AGOSTO/2022, OFIC- JR-CAQ-05492 DEL 08/09/2022, Y EL OFIC-GJ-CAQ-06168 del 07 de octubre de 2022.

3. DE OFICIO:

Requerir al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal y Presidente de la **EPS SAS ASMET SALUD**, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, a partir de la notificación de la presente providencia, informe qué trámites ha realizado con el fin de MATERIALIZAR Y HACER EFECTIVA LA ENTREGA TOTAL de todos los insumos, tales como (PAÑALES DESECHABLES TALLA L, y ENSURE ADVANCE LIQUIDO BOTELLA 220 ml-Cantidad 180 botellas), lo que le fue ordenado por el médico tratante a favor de la Usuaría **ANA LUZ CALDERON** con C.C.40.762.127; debiendo anexar con la respuesta los comprobantes de entrega al accionante, en acatamiento lo ordenado en la Sentencia No. 054 proferida por este Juzgado el día 19 de octubre/202, bajo la radicación 185924089002202100103-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b627faff0d98801d0c00e4c7d36ea463c80fdd1cc1e610055ee7c8c837c716c**

Documento generado en 24/10/2022 05:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: MARICELA HERNANDEZ ROJAS
Radicación: 18592-4089-002- 2022-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.540

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, actuando como apoderada judicial del BANCO BOGOTÁ S.A., instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **MARICELA HERNANDEZ ROJAS** mayor de edad y domiciliada en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.844.195; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré N°**1077844195**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con Acumulación de pretensiones a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, con NIT.860.002.964-4, persona jurídica constituida como Establecimiento Bancario con arreglo a las Leyes de la república de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderada judicial, doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** en contra de la señora **MARICELA HERNANDEZ ROJAS** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.077.844.195, por la siguiente suma de dinero:

A. Obligación (Pagaré) No. 1077844195

1. Por el valor del capital vencido el día 25 de agosto de 2022 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$21.058.754
- 1.1. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital vencido y no pagadas contadas a partir de la 26-08-2022 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **MARICELA HERNANDEZ ROJAS** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.077.844.195; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por los artículos 291/292 del Código General del proceso, en concordancia lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad34286f857de62ba70c186c76f80072ccf587fb8f7c41f838acd93f63577ae7**

Documento generado en 24/10/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>